



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chihuahua, Chihuahua; veintiuno de agosto de dos mil veintiuno

De conformidad con el artículo 17, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago constar que a las dieciocho horas con ocho minutos del veintiuno de agosto del dos mil veintiuno, se presentó escrito de medio de impugnación en contra de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave **JIN-450/2021** interpuesto por **Miguel Ángel López Ramírez y Adalberto Magallanes Jiménez**, en su carácter de candidatos a regidores propietario y suplente, respectivamente, al ayuntamiento del municipio de Rosales, postulado por el Partido del Trabajo.

En ese sentido, siendo las veinte horas con cinco minutos de este día, se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación anexando copia del medio de impugnación referido, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que puedan comparecer los terceros interesados a manifestar lo que a su derecho convenga. **DOY FE.**

Arturo Muñoz Aguirre
Secretario General



RECIBIDO
21 AÑO 2021
Activera U.
Secretaría de Educación Pública
Hora: 18:08
Ayer: ninguno

ACTORES:

MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ RAMÍREZ Y
ADALBERTO MAGALLANES JIMENEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE LA
ENTIDAD FEDERATIVA CHIHUAHUA

ASUNTO:

SE PROMUEVE JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICOS Y ELECTORALES DEL
CIUDADANO

**SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRESENTE.**

MIGUEL ANGEL LOPEZ RAMIREZ y ADALBERTO MAGALLANES JIMENEZ, mexicanos, mayores de edad, por nuestros propios derechos, en nuestro carácter de candidatos a regidores, propietario y suplente respectivamente, ocupando el segundo lugar de la planilla de ayuntamiento postulada por el Partido del Trabajo para el municipio de Rosales, Chihuahua; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en la **calle Teófilo Borunda número 1802-2 de la colonia Albino Mireles en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua**, así como señalando correo electrónico para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el denominado "**rene.maldonadordgz@hotmail.com**", autorizando para mi representación jurídica en los más amplios términos de la legislación aplicable al licenciado en derecho **JESÚS RENÉ MALDONADO RODRÍGUEZ**, quien cuenta con **cédula profesional número 1338194**, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, quien se autoriza también en los términos del inciso b) del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como autorizando para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos con base en la disposición señalada a **EMMA LUZ AHUMADA CRUZ**, con el debido respeto comparezco para exponer que:

Con fundamento en lo previsto por los artículos 7, 9, 79, 80, así como demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por medio del presente escrito **comparezco a promover juicio para la protección de los derechos políticos y electorales del ciudadano en contra de:**

- **La sentencia definitiva dictada en fecha 12 de agosto de 2021 por el Pleno del Tribunal Estatal electoral del estado de Chihuahua dentro de los autos del juicio de inconformidad 450/2021.**

I. REQUISITOS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Con el propósito de cumplir con los requisitos que debe contener el juicio de referencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito precisar lo siguiente:

- Hacer constar el nombre del actor.** Este requisito se satisface en el proemio de esta demanda.
- Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.** Este requisito se satisface en el proemio de esta demanda.
- Acompañar el o los documentos que han necesarios para acreditar la personería del promovente.** Con el propósito de acreditar el carácter con el que

SIN TEXTO

comparecemos a este medio de impugnación, adjuntamos a la presente, la copia de nuestras **credenciales de elector**, documentos que acreditan nuestra calidad de ciudadanos mexicanos. Asimismo, a fin de corroborar la legitimación de esta parte, se invoca —**en su carácter de hecho notorio**¹— el contenido que obra en la página electrónica oficial del Instituto Estatal Electoral del estado de Chihuahua con la liga electrónica: <https://www.ieechihuahua.org.mx/CandidaturasRegistradas>, en la cual una vez seleccionado el proceso electoral local 2020-2021 y el municipio de Rosales, se desprenden que **los suscritos somos candidatos a regidores por el partido político señalados supra, al municipio recién aludido**. De igual manera se solicita que esta Sala invoque, **en su carácter de hecho notorio**, los autos del expediente cuya resolución se actualiza como acto reclamado, en los cuales obran las pruebas con base en las cuales la autoridad responsable nos reconoció la personalidad necesaria para promover el proceso que da origen a este juicio.

- D. **Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo.** Al respecto ya se ha señalado en esta demanda que el acto reclamado consiste en la sentencia definitiva dictada en fecha 12 de agosto de 2021 dentro de los autos del juicio de inconformidad 450/2021 y que a su vez, la autoridad responsable es el Pleno del Tribunal Estatal electoral del estado de Chihuahua.
- E. **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Estos requisitos serán satisfechos en los capítulos correspondientes del presente medio de impugnación.
- F. **Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.** Al respecto se señala que en este caso concreto no es necesario ofrecer medio de convicción alguno.
- G. **Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.** Este requisito se satisface ya que tanto nuestro nombre como nuestra firma autógrafa obran al calce de este documento.

En relación con este juicio, se señala que para los efectos que se dicten en torno a la resolución del mismo, **esta autoridad tome de manera preponderante la causa de pedir de esta parte actora, esto es, se dicte una sentencia que satisfaga la pretensión que motivó a esta parte a promover este juicio, la cual *grosso modo* consiste en el agravio que causó el acto reclamado con motivo de su dictado desapegado a derecho, en conjunto con que el beneficio que se estima se obtendrá con la promoción de este juicio es que se designe a los suscritos como regidores por el principio de representación proporcional para el ayuntamiento de Rosales, Chihuahua.** Lo anterior toma fundamento de conformidad con la jurisprudencia 3/2000 dictada por la Sala Superior del TEPJF con el rubro

¹ Al respecto se precisa que el señalado actualiza un hecho notorio, de conformidad con la jurisprudencia número 168124, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con el rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**, así como de conformidad con la tesis número 2004949, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**.

SIN TEXTO

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.

En el mismo sentido, esta parte solicita que este juicio —en su carácter de medio de protección de los derechos político electorales de una persona promovido ante una instancia jurisdiccional jerárquicamente superior a la autoridad responsable— sea resuelto conforme acorde con el **principio non reformatio in peius**, en los términos que para tal efecto ha definido la **Primera Sala de la Corte** que **“la revisión [o en su caso un proceso jurisdiccional promovido ante una instancia jerárquicamente superior] en el juicio de amparo, en tanto recurso, se rige por principios o reglas, entre ellos el de non reformatio in peius, conforme al cual no está permitido a los Tribunales Colegiados de Circuito agravar la situación del quejoso cuando únicamente éste recurre la sentencia de amparo [o en su caso el auto de que se trate].”**²

Precisado lo anterior, es posible en este momento efectuar la narración de los siguientes

ANTECEDENTES Y HECHOS INHERENTES AL ACTO IMPUGNADO

PRIMERO. En fecha **1 de octubre de 2020** comenzó el proceso electoral local 2020-2021 a fin de elegir a las personas que habrían de ocupar diversos cargos de elección popular, entre ellos los correspondientes al ayuntamiento de Rosales, Chihuahua.

SEGUNDO. En la fecha correspondiente acorde a derecho, los suscritos presentamos nuestro registro ante la Asamblea municipal de Rosales del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, el cual fue aprobado en tiempo y forma por la misma.

TERCERO. En fecha **6 de junio de 2021** se celebró la jornada electoral para la elección de las personas que habrían de ocupar los cargos correspondientes al ayuntamiento de Rosales, Chihuahua.

CUARTO. En fecha **15 de julio de 2021**, la **Asamblea municipal de Rosales del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua** dictó la **resolución con número IEE/AM055/077/2021** por medio de la cual efectuó la **asignación de regidoras de representación proporcional del ayuntamiento de Rosales** en el proceso electoral 2020-2021. Al respecto debe señalarse que la misma fue dictada de manera contraria a derecho generando con ello un agravio personal y directo en perjuicio de los suscritos, toda vez que los mismos debimos de ser designados como regidores titular y suplente, respectivamente, lo cual no fue efectuado por la Asamblea municipal en la resolución correspondiente.

QUINTO. En fecha 20 de julio de 2021, se **promovió por los suscritos un juicio de inconformidad** ante la Asamblea municipal del municipio de Rosales, Chihuahua, en el cual **se impugnó la resolución con número IEE/AM055/077/2021** dictado por la misma asamblea, por medio de la cual efectuó la asignación de regidoras de representación proporcional del ayuntamiento de Rosales en el proceso electoral 2020-2021.

SEXTO. En fecha 12 de agosto de 2021, el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua dictó la sentencia definitiva en relación con el juicio de inconformidad señalado en el hecho que antecede —**la cual fue notificada personalmente a esta parte en fecha 17 de agosto de 2021**, por medio de la cual no concedió la pretensión a esta parte actora, pues no determinó que a los suscritos se nos designara como regidores por el principio de representación proporcional. La circunstancia referida tuvo como consecuencia que los suscritos promoviéramos el presente juicio.

² De conformidad con la jurisprudencia dictada por la Primera Sala de la SCJN localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con el número de registro 190912 y bajo el rubro **“ORDEN DE APREHENSIÓN. TRATÁNDOSE DEL AMPARO CONCEDIDO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEIUS EN EL RECURSO DE REVISIÓN”**

SIN TEXTO

Narrado lo anterior, deviene oportuno verter el siguiente

AGRAVIO:

ÚNICO. Violación al derecho humano de acceso a la justicia *lato sensu* reconocido por los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, así como por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos en conjunto con los principios de exhaustividad y congruencia que rigen el dictado de toda sentencia emitida por un órgano jurisdiccional. De igual manera, se generó en agravio de esta parte una violación al derecho humano a la seguridad jurídica, así como al principio de legalidad reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como en el artículo 9 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en relación con el principio de paridad de género aplicable para partidos políticos, acorde con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con nuestros derechos humanos políticos a acceder y permanecer en un cargo público reconocido por el inciso c) del numeral 1 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todo lo anterior en conjunto con la violación al artículo 191 de la Ley Electoral del estado de Chihuahua, así como del artículo 63 de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género en el Proceso Electoral Local 2020 - 2021, en conjunto con la violaciones a los principios de congruencia y exhaustividad que deben de operar en toda sentencia jurisdiccional.

Las violaciones señaladas se actualizan en razón de que la resolución que funge como acto impugnado en este juicio no se apegó debidamente a las normas legales y constitucionales existentes a fin de que los órganos electorales efectúen la asignación de regidurías de representación proporcional. Por tal motivo fue que se dejó a esta parte actora fuera de los cargos públicos que nos correspondían al integrar el segundo lugar de la lista de regidores postulados por el Partido del Trabajo para el municipio de Rosales, Chihuahua. En razón de lo anterior es que se generó un **agravio personal y directo en la esfera jurídica de esta parte debido a que se privó de manera contraria a derecho de la posibilidad de ocupar un cargo público para el cual fuimos democráticamente electos.**

Ahora bien, es de señalar que las violaciones a que se ha hecho referencia han acontecido en dos momentos distintos, así como en razón de dos supuestos diversos cuya ilegalidad e inconstitucionalidad son susceptibles de ser evidenciadas de manera conjunta y autónoma. Se aclara lo anterior debido a que este agravio habrá de vestirse en dos apartados distintos, cada uno autónomo del otro, destacando para ello que en caso de estimarse fundado cualquiera de los mismos, entonces se tendría por satisfecha la causa de pedir de esta parte en relación con retención principal, consistente en que se designe a los suscritos como regidores por el principio de representación proporcional para el ayuntamiento de Rosales, Chihuahua.

Señalado lo anterior es posible para esta parte verter las dos consideraciones que componen el presente agravio.

Primera Consideración

Esta consideración habrá de versar en específico respecto de la ilegalidad en que incurrió el Tribunal Estatal Electoral del estado de Chihuahua al efectuar la asignación de regidores de representación proporcional, al no respetar de manera íntegra el artículo 63 de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género en el Proceso Electoral Local 2020 - 2021. En este sentido y a fin de evidenciar lo recién planteado, en primer término deviene importante transcribir las consideraciones efectuadas por la autoridad señalada a fin de efectuar la asignación de regidores de representación para el municipio de Rosales, Chihuahua. Sobre lo anterior se estaca que las consideraciones vertidas por la responsable, que no respetaron la disposición normativa de referencia y que trascienden al resultado

SIN TEXTO

definitivo del fallo que no favorece a la pretensión de esta parte se encuentran a partir de la página 29 de la resolución, éstas son:

"En **primera ronda**, al ser cuatro opciones políticas las que alcanzaron el umbral del 2% de la Votación Válida Emitida, al estar equilibrado el número de hombres y mujeres (5m y 5h) que fueron ganadores en la elección Miembros del Ayuntamiento, de acuerdo con los razonamientos previstos en el marco normativo, conforme al orden de la lista de candidaturas registradas por cada planilla, empezando por el primer lugar de la lista de candidaturas a regidurías, debe asignarse al género femenino

Elo es así, pues, en el caso concreto, el partido PT quien es la fuerza política que tuvo un mayor porcentaje de votación válida emitida respecto del PRI, MC y Morena, como fórmula registrada en la posición número uno (1) de la planilla, registró a: **Joahana Rivera Rodríguez y Miriam Nallely Ibarra Rodríguez**. En este sentido, la regiduría número ocho (8) que integra el Ayuntamiento, debe ser la correspondiente a la fórmula descrita.

Con esta asignación, se respeta lo establecido en los lineamientos de la materia, en cuanto a analizar la opción partidista, que desde el momento en que registró paritariamente su planilla para la elección de miembros del Ayuntamiento consideró para tal motivo, tiendo entonces hasta el momento **6 Mujeres y 5 hombres** en la integración de la elección correspondiente.

Seguido, al ser el PRI la siguiente fuerza política que alcanzo el 2% de la votación válida emitida, en la misma forma en como se asignó la primera regiduría a PT, debe asignarse a la **regiduría número 9** que integra el Ayuntamiento a la fórmula de candidatos que el PRI registró como opción número uno (1) para competir en dicha elección, que en este caso, es la planilla integrada por: **José Domínguez Rivera y Romelia Rodríguez Ruiz**.

Por lo anterior, se garantiza lo establecido en la normatividad comicial, en cuanto a quedar electa la opción del partido político en forma paritaria en su planilla para la elección de Miembros del Ayuntamiento consideró para tal elección, tiendo entonces hasta el momento **6 Mujeres y 6 hombres** integrantes del ayuntamiento.

Luego, al ser MC la siguiente fuerza política que alcanzo el 2% de la votación válida emitida, en la misma forma en como se asignaron al PT y MC, debe asignarse a la **regiduría número 10** que integra el Ayuntamiento a la fórmula de candidatos que MC registró como opción número uno (1) para competir en dicha elección, que, en este caso, a **diferencia de lo considerado por la autoridad responsable**, esta regiduría debe de corresponder a: **Leoncio Gómez Paz y Raúl Vázquez Valenzuela**, tiendo entonces el Ayuntamiento una integración de **6 Mujeres y 7 hombres**.

Finalmente, en esta etapa de umbral mínimo, siguiendo el criterio determinado en las asignaciones anteriores, de igual manera, la **regiduría número 11** del Ayuntamiento, correspondiente a Morena, debe asignarse a la fórmula de candidatos que registró como opción número uno (1) para competir en dicha elección, que en este caso, esta regiduría debe de corresponder a: **Gilberto Isidro Gallegos Saucedo y Óscar Saucedo González**, **TIENDO ENTONCES EL AYUNTAMIENTO UNA INTEGRACIÓN DE 6 MUJERES Y 8 HOMBRES**.

(...)

Así, en **segunda ronda**, mediante el orden de prelación de la lista postulada por el partido político, la **regiduría número 12**, correspondiente a PT, debería corresponder la fórmula número dos (2) que de la planilla registrada por el PT para elección de Miembros del Ayuntamiento de Rosales, Chihuahua, es decir, la correspondiente a los impugnantes: **Miguel Ángel López Ramírez y Adalberto Magallanes Jiménez**.

Sin embargo, esta designación provocaría una sobrerrepresentación de dos hombres respecto de las 6 mujeres asignadas, lo cual no es acorde con el principio de paridad, pues ya no se estaría obteniendo el número paritario más cercano entre los hombres y mujeres que han sido ganadores en la elección de Miembros del Ayuntamiento. Por ello, lo **infundado** del agravio aducido por los impugnantes.

SIN TEXTO

Acorde con lo recién transcrito de la resolución impugnada es posible advertir los elementos de mayor trascendencia para el análisis de la ilegalidad que se pretende evidenciar, en que incurrió la autoridad responsable.

1. De conformidad con la integración del ayuntamiento con motivo de los cargos electos por mayoría relativa, se desprende que la misma respetó materialmente de manera perfecta el principio de paridad de género, toda vez que de los 10 integrantes del ayuntamiento que deben ser tomados en cuenta para efectos de la asignación de regidurías de representación proporcional, se desprende que 5 de las personas son del género femenino, mientras que otras 5 personas fueron del género masculino.

Con motivo de lo recién señalado, correspondía al órgano electoral competente efectuar la asignación de las regidurías de representación proporcional acorde con el artículo 63 de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género en el Proceso Electoral Local 2020 - 2021, que facilitar el estudio del mismo, se transcribe a continuación:

Artículo 63. Para garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género en la integración de los sesenta y siete ayuntamientos en el Estado, en el procedimiento para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará lo siguiente:

- a) *En una primera ronda, se asignará en orden decreciente una regiduría a cada planilla que haya obtenido por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida para efectos de asignación. **DEBERÁ VERIFICARSE EN CADA PASO DE LA ASIGNACIÓN QUE NINGUNO DE LOS GÉNEROS ESTÉ SOBERRREPRESENTADO. ESTO ES, SE DEBERÁ CORROBORAR QUE CON LA ASIGNACIÓN DEL LUGAR DE LA LISTA QUE CORRESPONDA NO SE SUPERA LA PROPORCIÓN DELIMITADA EN EL ARTÍCULO 60 DE ESTOS LINEAMIENTOS.***
- b) *En el evento de que con una asignación se rompa la paridad de género en la integración del Ayuntamiento respectivo, el escaño correspondiente deberá entregarse al siguiente lugar de la lista del género que corresponda.*
- c) *Si varias planillas se colocaren en el supuesto precisado en el inciso a), de manera que sobrepasen al número de regidurías de representación proporcional que al municipio correspondan, éstas se otorgarán **atendiendo por riguroso orden, al número decreciente del porcentaje de votación obtenida por cada planilla.***
- d) *Si después de aplicado lo anterior, aún quedaren regidurías por repartir, se determinarán las personas integrantes que se le asignarán a cada planilla, conforme a la fórmula de cociente de unidad y resto mayor prevista en el artículo 191, numerales 1 y 2 de la Ley. **DEBERÁ VERIFICARSE EN CADA PASO DE LA ASIGNACIÓN QUE NINGUNO DE LOS GÉNEROS ESTÉ SOBERRREPRESENTADO. ESTO ES, SE DEBERÁ CORROBORAR QUE CON LA ASIGNACIÓN DEL LUGAR DE LA LISTA QUE CORRESPONDA NO SE SUPERA LA PROPORCIÓN DELIMITADA EN EL ARTÍCULO 60 DE ESTOS LINEAMIENTOS.***
- e) *En el evento de que con una asignación se rompa la paridad de género en la integración del Ayuntamiento respectivo, el escaño correspondiente deberá entregarse al siguiente lugar de la lista del género que corresponda. Si por cualquier motivo, alguna fuerza política con derecho a asignación de escaños por el principio de representación proporcional, agotara las candidaturas del género femenino que corresponda asignar conforme a su planilla registrada, el escaño respectivo deberá reasignarse a la fuerza*

SIN TEXTO

política que teniendo derecho a la asignación, cuente con fórmulas de personas del género femenino que puedan asumir dichos cargos.

Señalado lo anterior, a su vez, se estima conveniente transcribir el contenido del artículo 60 de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género en el Proceso Electoral Local 2020 - 2021, el cual a la letra sostiene que:

“Los ayuntamientos se integrará por el número de personas electas según el principio de mayoría relativa y de principio de representación proporcional determinadas en el Código Municipal del Estado de Chihuahua y la Ley Comicial Local. En su integración se deberá observar el porcentaje que más se acerque a la paridad de género.”

Acorde con lo recién transcrito, deviene inconcuso que para la asignación de cada una de las regidurías de representación proporcional, el órgano electoral debía efectuar la asignación de cada regidora en atención al principio de paridad de género, velando para que EN CADA PASO, esto es, en cada asignación, la designación que se efectúe en el paso correspondiente no genere una sobrerrepresentación de un género respecto de otro.

A pesar de lo anterior, de lo transcrito *supra* que obra en la resolución impugnada, es posible advertir que durante el paso en el cual **EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA ASIGNÓ LA REGIDURÍA NÚMERO 11 DEL AYUNTAMIENTO DE ROSALES, CORRESPONDIENTE A MORENA, LA RESPONSABLE DESIGNÓ A UNA PERSONA DEL GENERO MASCULINO, A PESAR DE QUE EN EL PASO ANTERIOR TAMBIÉN HABÍA DESIGNADO UNA PERSONA DEN GÉNERO MASCULINO, GENERANDO CON ELLO QUE EN EL PASO CORRESPONDIENTE A LA ASIGNACIÓN DE LA REGIDURÍA NÚMERO 11 SE GENERARA UNA SOBERRREPRESENTACIÓN DEL GÉNERO MASCULINO RESPECTO DEL FEMENINO EN RAZÓN DE QUE EN DICHO PASO EL AYUNTAMIENTO SE ENCONTRABA INTEGRADO POR 8 HOMBRES Y 6 MUJERES.**

En relación con la designación efectuada en el párrafo que antecede, es pertinente traer a colación que de los incisos a) y d) del artículo 63 de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género en el Proceso Electoral Local 2020 - 2021, se desprende textualmente que **“DEBERÁ VERIFICARSE EN CADA PASO DE LA ASIGNACIÓN QUE NINGUNO DE LOS GÉNEROS ESTÉ SOBERRREPRESENTADO, ESTO ES, SE DEBERÁ CORROBORAR QUE CON LA ASIGNACIÓN DEL LUGAR DE LA LISTA QUE CORRESPONDA NO SE SUPERA LA PROPORCIÓN DELIMITADA EN EL ARTÍCULO 60 DE ESTOS LINEAMIENTOS”.**

Así, a pesar de la disposición normativa recién señalada, es posible advertir que la autoridad responsable fue omisa en cumplir con lo señalado en la disposición recién referida en razón de que en el paso correspondiente a la asignación de la regiduría número 11, designó a una persona del género masculino, **provocando con ello que en dicho paso de asignación el género masculino se viera sobrerrepresentado al superar la proporción señalada en el artículo 60 de los lineamientos aplicables a la materia.**

En razón de lo anterior, lo jurídicamente válido a fin de evitar que en dicho paso se vulnera lo dispuesto por el artículo 63 de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género en el Proceso Electoral Local 2020 - 2021 —con independencia de su resultado final— es que al asignar la regiduría número 11 correspondiente a MORENA, se asigne a una persona del género femenino, a fin de que en dicho paso se evite la sobrerrepresentación de algún género, para que así al momento de la actualización de dicho paso, se encuentren designados 7 hombres y 7 mujeres.

Ahora bien, lo recién expuesto es relevante en este caso concreto debido a que, de respetarse íntegramente el artículo 63 de los Lineamientos del Instituto Estatal

SIN TEXTO

Electoral para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género en el Proceso Electoral Local 2020 - 2021, eso generaría que para la asignación de la regiduría número 12 fuera posible designar a una persona de cualquier género, sin que ello implicara que en dicho paso de asignación se generara una sobrerrepresentación de un género sobre otro pues, al momento de la misma, el ayuntamiento se encuentra integrado por 7 hombres y 7 mujeres.

En este sentido, se destaca que el partido político al cual le corresponde la asignación de una regiduría de representación proporcional es el Partido del Trabajo, del cual los actores ocupamos el lugar número 2 de la planilla como candidatos a regidores de representación proporcional.

Por tanto, toda vez que a las personas integrantes del lugar número 1 de la planilla del Partido del Trabajo se les designó como regidores de representación proporcional, es inconcuso que no existe impedimento alguno y que incluso lo jurídicamente válido es que a los actores se nos designe como regidores de representación proporcional, propietario y suplente respectivamente.

En razón de lo anterior y con motivo de la violación de la responsable al artículo 63 de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género en el Proceso Electoral Local 2020 - 2021, esta parte solicita que esta autoridad reasuma competencia originaria a fin de que en plenitud de jurisdicción resuelva lo referente a la designación de los suscritos como regidores propietario y suplente de representación proporcional.

Una vez expuesto y fundado todo lo señalado con este agravio, es indispensable precisar una cuestión de alta trascendencia para la resolución de este asunto. La misma versa con que este juicio —de naturaleza recursiva extraordinaria— se promueve a fin de que el mismo sea resuelto conforme acorde con el **PRINCIPIO *NON REFORMATIO IN PEIUS***, en los términos que para tal efecto ha definido la Primera Sala de la Corte que “*la revisión [o en su el juicio en que se impugne una resolución de autoridad jurisdiccional] en el juicio de amparo, en tanto recurso, se rige por principios o reglas, entre ellos el de *non reformatio in peius*, conforme al cual no está permitido a los Tribunales Colegiados de Circuito agravar la situación del quejoso cuando únicamente éste recurre la sentencia de amparo [o en su caso el auto de que se trate].*”³

Se aclara lo anterior debido a que es posible que existen diversas cuestiones que esta autoridad pueda estimar o no infundadas en relación con lo resuelto por la responsable. No obstante, toda vez que lo único que forma parte de la litis que se ha formado en este juicio lo constituye lo impugnado por esta parte actora, es importante que esta autoridad tenga en cuenta que todo lo no impugnado se encuentra firme y por tanto no es susceptible de ser modificado por esta autoridad. De igual manera, todas aquellas cuestiones, consideraciones, resoluciones o razonamientos vertidos por la responsable que generen un beneficio a esta parte, no son susceptibles de ser modificadas en agravio de la misma, con base en el principio señalado en el párrafo que antecede.

Lo recién señalado toma fundamento de conformidad con la aplicación por analogía de la *ratio decidendi* que la dio origen a la **jurisprudencia** dictada por la **Primera Sala de la SCJN**, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 39, con número de registro digital **169923** y bajo el rubro “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. TIENEN ESTA CALIDAD SI SE REFIEREN A CUESTIONES NO ADUCIDAS EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y NO SE DEJÓ SIN DEFENSA AL APELANTE.**”, el cual a la letra sostiene que:

³ De conformidad con la jurisprudencia dictada por la Primera Sala de la SCJN localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con el número de registro 190912 y bajo el rubro “**ORDEN DE APREHENSIÓN. TRATÁNDOSE DEL AMPARO CONCEDIDO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEIUS EN EL RECURSO DE REVISIÓN**”

SIN TEXTO

*"En atención a los principios dispositivo, de igualdad de las partes y de congruencia que rigen en el proceso civil, y en virtud de que el objetivo del recurso de apelación es que el tribunal de segunda instancia examine la sentencia recurrida en función de los agravios propuestos por el apelante, resulta inconcuso que aquél no debe modificar o ampliar los agravios en beneficio de éste; de ahí que **SI EN ELLOS NO SE INVOCA UNA VIOLACIÓN COMETIDA POR EL A QUO, SE ESTIMARÁ CONSENTIDA Y QUEDARÁ CONVALIDADA**, con la consecuente pérdida del derecho a impugnarla posteriormente, a causa de la preclusión, por lo cual la parte quejosa en el juicio de amparo directo no debe impugnar una irregularidad consentida tácitamente con anterioridad. Sin que obste a lo anterior que con el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo se haya ampliado la figura de la suplencia de la queja deficiente al especificar las hipótesis en que opera, pues el juicio de garantías sigue rigiéndose por el principio de estricto derecho contenido en el artículo 2o. de dicha Ley, y no es un instrumento de revisión de las sentencias de primera instancia impugnables mediante algún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, en acatamiento del artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo. Por tanto la falta de expresión de agravios imputable al apelante no actualiza el supuesto de la fracción VI del indicado artículo 76 Bis, que permite a los tribunales federales suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, inclusive en la materia civil, excepto cuando se advierta que contra el quejoso o el particular recurrente ha habido una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. En este orden de ideas, se concluye que deben declararse inoperantes los conceptos de violación cuando se refieren a cuestiones no aducidas en los agravios del recurso de apelación si contra el recurrente no existió una violación manifiesta de la ley que lo hubiere dejado sin defensa, sino que voluntariamente o por negligencia no expresó los agravios relativos, cuya circunstancia no es atribuible a la autoridad responsable que pronunció la sentencia de segunda instancia reclamada; de manera que es improcedente examinar los conceptos de violación o conceder el amparo por estimarse que **LA SENTENCIA QUE RESOLVIÓ LA APELACIÓN ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS SOBRE UNA CUESTIÓN QUE DE OFICIO NO PODÍA ANALIZAR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ANTE LA AUSENCIA DE AGRAVIOS.**"*

Segunda Consideración

En relación con esta consideración, es fundamental que esta autoridad tenga en cuenta que los argumentos lógico jurídicos vertidos en la misma operan de manera autónoma e independiente respecto de los argumentos vertidos en la primera consideración. Lo anterior es importante debido a que, en caso de que cualquier de las consideraciones se estime fundada, ello tendría como consecuencia que esta parte actora obtuviera la pretensión que se buscó al accionar el aparato jurisdiccional en materia electoral.

Sobre el particular, esta parte señala que la autoridad responsable incurrió en una violación al principio de exhaustividad al dictar la resolución que se actualiza como acto reclamado. Lo anterior es así debido a que, a pesar de que el sentido de la sentencia impugnada no favoreció a las pretensiones de esta parte, **la responsable fue omisa en cumplir con el contenido y alcances de los principios de congruencia y exhaustividad que imperan respecto de todo proceso jurisdiccional**. Se destaca tal cuestión debido a que la misma generó que no se examinara uno de los agravios vertidos por esta parte ante la responsable, generando con ello que la pretensión de la misma no se cumpliera, debido a que en el fondo de la resolución no se designó a esta parte actora como regidor de representación promocional para el municipio de Rosales, Chihuahua. En el mismo orden de ideas se destaca que esta parte estima que si el agravio en cuestión hubiera sido debidamente analizado, el mismo habría sido estimado como fundado y por ende, se hubiera designado a los suscritos como regidores de representación proporcional para el municipio de Rosales, Chihuahua.

En relación con lo señalado en esta consideración, esta parte señala que la responsable fue omisa en estudiar a fondo la consideración efectuada por esta parte en la cual se hizo valer en la demanda de origen **EL ARGUMENTO EN TORNO A LA "PARIDAD DE GÉNERO EN SU NOVEDOSA Y FUNDADA DIMENSIÓN PARALELA"**. **ESTO ES, LA POTENCIALIZACIÓN DEL PRINCIPIO SEÑALADO CON**

SIN TEXTO

BASE EN SU APLICACIÓN TANTO RESPECTO DE LA INTEGRACIÓN TOTAL DEL ÓRGANO, ASÍ COMO PARALELAMENTE, RESPECTO DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN CADA UNA DE LAS BANCADAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REPRESENTATIVIDAD EN EL ÓRGANO RESPECTIVO. Sobre el particular se destaca que la obligación de los partidos políticos para respetar en la mayor medida de lo posible el principio señalado se fundamenta la obligación prevista en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como mediante la **aplicación por analogía, *inter alia*, de las jurisprudencias dictadas por la Sala Superior del TEPJF con los rubros:**

- PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN - Jurisprudencia 20/2018
- CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS - Jurisprudencia 17/2018
- PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN - Jurisprudencia 4/2019
- PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL - Jurisprudencia 7/2015

Al respecto no debe pasar desapercibido para esta autoridad electoral que la obligación de los partidos políticos para respetar el principio señalado no termina únicamente en la designación de candidatos, pues esto generaría el respeto al principio señalado únicamente en su dimensión formal, mientras que el objeto y fin del principio señalado versa en el respeto al principio de paridad de género en su dimensión material, lo cual únicamente acontece cuando se refleja el respeto al principio de referencia en la mayor medida de lo posible en toda situación o acontecimiento fáctico dentro del mundo tangible.

Lo señalado en esta consideración se evidencia debido a que de un estudio integral de la resolución impugnada se desprende que la responsable fue omisa en efectuar el más mínimo pronunciamiento —a favor o en contra— del argumento recién señalado, actualizando con ello una violación indubitable al principio de exhaustividad que rige el dictado de toda sentencia dentro de un proceso jurisdiccional. En este orden de ideas, esta parte impugna la violación recién señalada a fin de que esta autoridad electoral se pronuncie en relación con la consideración recién señalada y asimismo, que la misma la estime como fundada, toda vez que la misma sirve como fundamento para que los suscritos seamos designados como regidores de representación proporcional para el municipio de Rosaies, Chihuahua.

Lo señalado en esta consideración toma fundamento de conformidad con la jurisprudencia 43/2002 dictada por la Sala Superior del TEPJF con el rubro "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", la cual a la letra sostiene que:

*"Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, **están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto**, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante*

SIN TEXTO

los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

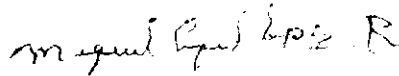
Por todo lo anteriormente expuesto y fundado a esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito:

PRIMERO. Se tenga por presentado en tiempo y forma el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales del ciudadano en contra del la autoridad señalada como responsables por el acto que se reclama en esta demanda.

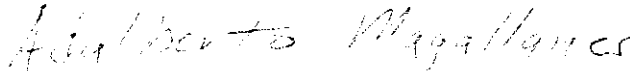
SEGUNDO. Se admita y sustancie el presente juicio para la protección de los derechos políticos y electorales del ciudadano.

TERCERO. Se declaren fundados los agravios vertidos en este documento en contra del acto reclamado y en consecuencia, este Tribunal resuelva la controversia planteada por esta parte en plenitud de jurisdicción y en ejercicio de su competencia originaria en favor de esta parte actora.

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua; a 22 de enero de 2021.



MIGUEL ANGEL LOPEZ RAMIREZ



ADALBERTO MAGALLANES JIMENEZ

SIN TEXTO